

GALONES. (Véase ORDENANZA DE ADUANAS).

GARANTÍAS.

CIRCULAR.

Enero 11 de 1868.

Termina la suspensión de las garantías individuales por el restablecimiento del régimen constitucional.

Con la instalación de los poderes elegidos popularmente, ha quedado restablecido el régimen constitucional en el Gobierno de la Union y de los Estados, debiendo sujetarse todos los funcionarios al ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En el acto solemne de la apertura de sesiones del Congreso de la Union, declaró el C. Presidente de la República, que cesaban las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo; terminando por lo mismo la suspensión de garantías, que fué primero decretada por la ley del Congreso de 7 de Junio de 1861, y prorogada despues por otras leyes juntamente con la concesion de aquellas facultades.

En tal virtud, no está ya vigente la ley de imprenta de 28 de Diciembre de 1855, segun lo habia dispuesto temporalmente el art. 2º de la de 7 de Junio de 1861; y aunque el Gobierno consideraba que esto no podria ser dudoso, sabiendo sin embargo que ha ocurrido alguna duda, el C. Presidente ha acordado se manifieste por medio de esta circular, que la ley de 2 de Febrero de 1861 es la vigente acerca de la libertad de imprenta.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 11 de 1868.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de....

CIRCULAR.

Abril 12 de 1868.

Vuelven á su observancia las garantías que establece la Constitucion y fueron suspendidas con motivo de la guerra extranjera.

Seccion primera.—Circular.—Restablecido felizmente el orden constitucional en la Re-

pública, y funcionando ya las autoridades que han emanado del voto popular, la dictadura que la necesidad de las circunstancias impuso á la Nación con motivo de la guerra extranjera no solo ha cesado, como lo declaró solemnemente el C. Presidente constitucional en el momento mismo de la instalacion del Congreso de la Union, sino que ya no tiene razon ni motivo para existir. El pueblo que valientemente ha luchado contra poderosos enemigos interiores y exteriores, y que ha sufrido las calamidades de una guerra cruel, sacrificándolo todo al amor de su Independencia y de su Constitucion, quiere disfrutar de las garantías que sus leyes le conceden, y el Gobierno no puede negar la satisfaccion de esa justa exigencia, con tanta mayor razon, cuanto que él no solo aprecia y admira el heroismo con que el pueblo mexicano ha peleado defendiendo sus leyes, sino que respeta y acata como soberana su voluntad.

Los preceptos constitucionales que declaran y sancionan las garantías individuales, deben ya tener por aquellas consideraciones su mas exacto y fiel cumplimiento, debiendo ellos ser obedecidos por todas las autoridades del país, como lo manda el artículo 1º de la Constitucion. Siendo esta ley suprema de toda la Union, y debiéndose arreglar á ella los jueces de los Estados, segun lo previene su artículo 126, "á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados," ninguna autoridad de cualquiera clase ó categoria que sea, puede alegar, para atentar contra las garantías individuales, que obedece leyes ú órdenes que á la Constitucion sean contrarias. No pudiendo suspender esas garantías mas que el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, segun el artículo 29 de aquella ley suprema, toda orden, acuerdo, ley ó decreto de cual-

quiera autoridad que las ataque, es un atentado contra la Constitucion, que ninguna excusa justifica y que hace responsable á su autor.

Nuestra ley fundamental tiene sabiamente ordenado el medio pacífico y legal de evitar esos atentados y de poner oportunos remedios al abuso del poder. Su artículo 101 encomienda al poder judicial federal el amparo de las garantías violadas, dándole la augusta mision de hacer guardar la Constitucion. La ley de 30 de Noviembre de 1861 reglamenta el ejercicio de esa atribucion, y en el cumplimiento estricto de esa ley, ve el país sólidamente aseguradas las garantías individuales. Aun cuando las autoridades civiles ó militares, las legislaturas de los Estados ó el mismo Congreso de la Union, fuera de los términos constitucionales, expidan órdenes, decretos ó leyes que suspendan ó ataquen las garantías individuales, el poder judicial federal, sin estrépito, sin provocar un antagonismo peligroso entre los poderes públicos, sin hacer declaraciones generales, y limitándose solo á proteger y amparar al individuo cuyas garantías se atacan, fallará siempre que la ley anti-constitucional no puede prevalecer sobre la suprema de la Union, y que ésta en todos casos debe de ser obedecida y respetada por todas las autoridades. De esta manera el capricho, la arbitrariedad, son imposibles; la Constitucion una verdad, y las garantías que ella otorga un beneficio positivo para todos los habitantes de la República.

Desde que el orden constitucional fué restablecido, todos esos sabios preceptos de que se ha hecho mérito, están en pleno vigor.—A los tribunales federales han estado acudiendo los ciudadanos que han creído violadas sus garantías por leyes ó actos de las legislaturas de los Estados, de las autoridades civiles ó militares de la Federacion, ó de los mismos Estados y los tribunales federales han estado administrando justicia en la forma que las leyes lo previenen.—Pero por una lamentable desgracia, el poder judicial, supremo regulador de todos los poderes constitucionales, y cuyas resoluciones son obligatorias para todas las autoridades, no solo no ha sido acatado como debiera, sino que en muchos casos ya se le ha negado toda

obediencia de parte de las autoridades, sin explicar siquiera los motivos de su conducta, cuando ellas debieran ser las primeras en demostrar con sus hechos que la Constitucion no es una mentira en la República Mexicana. Semejante falta de respeto á la ley y á la autoridad, no solo hace imposible todo orden constitucional, sino que abre las puertas á la anarquía, y siembra los gérmenes de la revolucion aun en los buenos mexicanos que ven vinculada la felicidad nacional en la observancia estricta de la ley.

Para evitar los gravísimos y muy trascendentes males que de los abusos de poder que se ha hablado, se pueden seguir, el C. Presidente de la República, por las consideraciones que quedan indicadas, y deseando que el orden constitucional quede restablecido en todo el país, sin que en él exista poder ó autoridad alguna que pueda hacer lo que la Constitucion prohíbe, ordena que se recuerde, como lo hago, que estando plenamente vigentes las leyes de que esta nota se ocupa, vd. y todas las autoridades de ese Estado de su digno mando están, bajo las penas que impone el artículo 103 de la Constitucion, obligados á respetar y hacer cumplir las resoluciones del poder judicial sobre amparo de garantías individuales, sin que razon ni motivo alguno puedan excusar del delito que se comete infringiendo la Constitucion.

Bien sabe el C. Presidente que hay localidades en que el orden público está mas ó menos gravemente alterado, ó bien por movimientos revolucionarios exclusiavamente políticos, ó bien por gavillas de bandoleros que no tienen mas ley que el robo y el plagio.—Pero siendo seguro que ningun poder local puede suspender una garantía constitucional, para atender por una parte á las exigencias de la paz pública, y para respetar por otra la Constitucion general del país, y las atribuciones de los poderes constituidos, me encarga el C. Presidente que diga á vd., que en el caso de que en el Estado de su mando no creyese bastante la suma de facultades constitucionales que vd. tiene para mantener la paz, ocurra ante la autoridad que corresponda pidiendo, previa la justificacion de hechos de que habla el artículo 29 de la Constitucion, la suspension de garantías en el ter-

itorio de su mando.—La necesidad de armonizar las atribuciones de los poderes públicos, de respetar la Constitución, y de practicar sin reserva las doctrinas de la democracia, inspiran esta determinación.

Celoso, como su deber se lo manda, será el Gobierno exigiendo el estricto cumplimiento de estas prevenciones.—El patriotismo é ilustración de los ciudadanos gobernadores de los Estados garantizan al mismo Gobierno, de que no se verá en el duro, pero necesario caso, de hacer que cada uno de esos altos funcionarios cumpla y obedezca la ley constitucional, exigiéndole la responsabilidad en que por su infracción incurra; pero el Supremo Gobierno de la Unión que él el primero respeta y acata la ley fundamental; que ha ocurrido al Soberano Congreso, pidiéndole la suspensión de garantías que cree necesaria para reprimir con mano severa á los trastornadores de la paz pública, y que se somete en sus actos á las disposiciones del poder judicial en sus casos, no puede tolerar que en parte alguna del territorio mexicano ella sea violada.

Sírvase vd. dar la mayor publicidad á esta circular en el Estado de su mando, y acusarme el recibo que corresponde.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Abril 12 de 1868.—*Vallarta*.

DECRETO.

Mayo 8 de 1868.

Se suspenden las garantías consignadas en la Constitución, en los artículos 13 y 21, para los delitos de conspiración.

El C. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

"Art. 1.º Se suspende la garantía que se concede en la primera parte del art. 13 de la Constitución.

"Art. 2.º Se suspende igualmente la garantía consignada en el art. 21, pudiendo el gobierno general imponer penas gubernativas por delitos políticos, siempre que no pasen de un año de reclusión, confinamiento ó destierro, y pudiendo usar de esta autorización

antes de que los reos sean consignados á la autoridad judicial.

"Art. 3.º El delito de conspiración será juzgado con arreglo á las prevenciones de esta ley, y castigado con penas de cinco á diez años de prisión, destierro ó confinamiento.

"Art. 4.º Para el juicio se observarán las reglas siguientes:

"1.º Luego que la autoridad militar respectiva tenga conocimiento de que se está conspirando, por la fama pública, por denuncia, por acusación, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguación, con arreglo á la ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comisión del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

"2.º El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

"3.º Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará sin mas recurso que el de indulto.

"4.º Los asesores militares, nombrados por el Supremo Gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinión á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

"5.º Los generales en jefe, comandantes militares ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omisión en que incurran, por tratarse del servicio federal.

CIRCULAR.

Mayo 27 de 1868.

Las legislaturas de los Estados no pueden suspender las garantías que otorga la Constitución.

Sección 1.ª.—Circular.—Hoy digo al C. gobernador de Jalisco lo siguiente:

"En consejo de Ministros di cuenta al C. Presidente constitucional del decreto que bajo el número 88 ha expedido la legislatura de ese Estado y que vd. me remite con su oficio del 21 del corriente. La gravedad de la materia de que ese decreto se ocupa y la trascendencia de las declaraciones que él hace, llamaron fuertemente la atención del Ejecutivo federal, y después de tratar este asunto con toda la detención que él reclama, ha sido acordado por el C. Presidente que haga á vd. las manifestaciones de que esta nota se ocupa y con los fines que ella expresa.

"El decreto número 88 es de evidencia anticonstitucional é invade las graves atribuciones que la ley fundamental confiere solo al Congreso de la Unión y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro hasta el extremo de hacer imposible toda interpretación: "solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros, dice el artículo 29 de la Constitución general, y con aprobación del Congreso de la Unión, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución." Los legisladores constituyentes tan lejos estuvieron de conceder á las legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo Congreso de la Unión, siempre que esa suspensión no se hiciese por el Presidente de la República y de acuerdo con el consejo de Ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del Congreso, la prueba de que ni el mismo Congreso puede suspender una garantía constitucional sino de acuerdo con el Gobierno, y siendo ello una prenda mas de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son tan de evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del artículo 29, si su discusión en la sesión del Congreso constituyente del día 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al mas ligero escrúpulo.

"Es, por estas razones incuestionables, un

"Art. 5.º No quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los delitos de imprenta, ni podrán ser juzgados conforme á ellas los funcionarios que disfrutaban fuero constitucional, de la federación ó de los Estados.

"Art. 6.º La suspensión de garantías que esta ley establece, durará hasta el 31 de Diciembre de este año, y tendrá únicamente efecto para el delito de conspiración y los demas que alteren la paz pública.

"Art. 7.º Cuando cesen estas facultades, el ejecutivo dará cuenta ante el congreso del uso que de ellas hubiere hecho.

"Salon de sesiones. México, Mayo 6 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.

"Por tanto, y con acuerdo del consejo de ministros, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los 8 días del mes de Mayo de 1868.

—*Benito Juárez*.—Al C. I. L. *Vallarta*, ministro de gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—*Vallarta*.

CIRCULAR.

Mayo 21 de 1868.

El ejecutivo puede, en uso de la facultad que le concede el art. 2 de la ley de 8 del presente, poner en vigor la circular de 11 de Junio de 1861 sobre suspensión de garantías.

El soberano Congreso de la Unión, en sesión de ayer, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo económico:

"El Ejecutivo puede, en uso de la facultad que le concede el artículo 2.º de la ley de 8 del presente, poner en vigor la circular de 11 de Junio de 1861."

Y por acuerdo del C. Presidente de la República lo hago á vd. saber, manifestándole: que el Supremo Gobierno, haciendo uso de la autorización que se le concede, declara vigente la circular que se cita; y por lo mismo, en los casos que ocurrieren en la demarcación de su mando, procederá vd. con arreglo á las prevenciones que en esa suprema disposición se contienen; á cuyo fin va inserta al calce de ésta la circular mencionada.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Mayo 21 de 1868.—*Vallarta*.

principio seguro de nuestro derecho constitucional, el que nunca las legislaturas de los Estados puedan suspender las garantías que la Constitución otorga. Ciertamente es que casos habrá en que no baste la ley constitucional para asegurar el orden público, amagado en alguna localidad por un peligro grave; pero el remedio para semejante mal, no está en infringir la ley, haciendo lo que ella prohíbe, sino en ocurrir á quien solamente puede suspender las garantías, pidiendo las autorizaciones necesarias para hacer frente á la situación. En la circular de 12 del próximo pasado, de este Ministerio, dije al Gobierno del digno cargo de vd. lo que habia de hacerse en este caso para atender igualmente á las exigencias de la paz pública y á los respetos que merece la ley suprema del país.

“Y no ataca á la soberanía de los Estados semejante ley: sabido es que ella determina la calidad y condiciones del pacto federal que liga á todos los Estados para formar de ellos la Nación: sabido es que la soberanía local no existe sino con las restricciones que esa ley establece, y nadie ignora tampoco que en gracia del bien general del país, los Estados legítimamente representados en el Congreso constituyente, consintieron en reservar ciertas facultades al Poder federal exclusivamente: por esto los Estados, sin que su soberanía se lastime, no pueden celebrar alianzas, ni tratados, ni acuñar moneda, ni hacer la guerra á una potencia extranjera, ni legislar sobre las materias reservadas al Congreso de la Union, ni ejercer las facultades cometidas al Presidente de la República: por esto los Estados, sin que á su soberanía se haga agravio, no pueden suspender las garantías, supuesto que esta importante atribucion está exclusivamente reservada por el art. 29 de la Constitución al Poder federal.

“Las Constituciones locales permiten, es verdad, á las Legislaturas investir de facultades extraordinarias á los gobernadores; pero semejante prescripción no puede invocarse para que éstas hagan lo que solo al Poder federal compete. Las facultades extraordinarias que una Legislatura dá, no pueden ir mas lejos del límite que el régimen interior del Estado señala: ellas no pueden versar sobre materias en que la Legislatura

misma es incompetente, y esto por la sencilla razon de que no se puede dar lo que no se tiene. Por esto, esas facultades extraordinarias no autorizan nunca á un gobernador á hacer lo que solo el Presidente puede: por esto una Legislatura no puede darlas para hacer lo que solo al Congreso de la Union es lícito. En este sentido, y no en otro alguno, es como se deben interpretar los artículos 19, fraccion 6ª, y 28, fraccion 9ª, de la Constitución de Jalisco.

“Como las declaraciones que hace el decreto á que me estoy refiriendo, se apoyan en considerandos que de cierto son ilegales, el Gobierno federal no los puede aceptar, ni reconocer en la Legislatura de Jalisco, como se dice en el art. 1º del decreto, el derecho de suspender las garantías constitucionales, ni legislar sobre los asuntos que están reservados al Congreso de la Union. El Gobierno nada dice respecto del art. 3º, porque la Corte Suprema de Justicia sabrá llenar sus deberes resolviendo lo que la ley manda en este caso; pero sí, no puede dispensarse de indicar, aunque sea muy someramente, que la excitativa de que habla el art. 4º es ilegal, no ya por invitar á las otras legislaturas á que hagan lo que está prohibido, sino porque la Constitución no permite á los Estados celebrar alianzas ni coaliciones de ninguna especie.

“Al dejar, con lo dicho, contestado su oficio de 21 del corriente, debo por fin manifestarle, por acuerdo expreso del C. Presidente, que siendo anticonstitucional el decreto tantas veces referido, así el Gobierno de la Union, como las autoridades á quienes la Constitución confía su inviolabilidad, obrarán en su caso respectivo, obedeciendo siempre y de toda preferencia, la Constitución general de la República, que no puede ser derogada por aquel decreto.”

Y lo trascribo á vd. por orden del C. Presidente, para que se sirva dar conocimiento de esta nota á la Legislatura de ese Estado, cuando se trate de la excitativa que la de Jalisco ha hecho sobre este negocio.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Mayo 27 de 1868.—Vallarta.—C. gobernador del Estado de . . .

GASTOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

GEFATURAS DE HACIENDA.

CIRCULAR.

Julio 20 de 1863.

Se restablecen las Gefaturas de Hacienda donde no existan.

Sección 5ª.—Circular.—Habiendo dispuesto el primer Magistrado de la Nación que se establezcan las Gefaturas de Hacienda en los Estados y Territorios en que no existan actualmente, procederá vd. en el acto que reciba esta orden, á restablecer la de ese Estado, á cuyo efecto se trascribe al C. gobernador, á fin de que prevenga que inmediatamente la tesorería del mismo Estado proceda á formar el corte de caja con que vd. debe recibir todas las rentas que corresponden al Gobierno de la Nación, para lo cual se sujetará vd. á la ley de 12 de Setiembre de 1857; que es la vigente en materia de clasificación de rentas.

En lo sucesivo, bajo ningún pretexto ni motivo, por grave que parezca, permitirá vd. que autoridad ni funcionario, sea cual fuere su categoría, intervenga ni disponga de las rentas federales, pues además de la destitucion, que desde luego queda acordada, si vd. no obrare con la energía debida, sosteniendo las órdenes del Gobierno supremo y considerándose como su único representante legítimo, será vd. responsable personal y pecuniariamente de la cantidad que se tomare.

Cada mes remitirá vd. á esta secretaría y á la tesorería general un ejemplar del corte de caja de esa Gefatura.

Al Ministerio de la Guerra se inserta esta disposicion para que prevenga terminantemente á todos los comandantes militares, generales en jefe de ejército, division ó brigada, y todo gefe que mande alguna fuerza, que será caso de muy grave responsabilidad personal y pecuniaria que disponga de cualquiera cantidad de las rentas federales, y que el Gobierno está resuelto á castigar severa-

mente al funcionario que quebrante esta disposicion, sea cual fuere su categoría.

Lo que de suprema orden comunico á vd. para su mas puntual y exacto cumplimiento, avisándome que queda esa Gefatura en el expedito ejercicio de sus funciones, si hubiere estado suspendida; y si ha seguido sin interrupcion sus trabajos me dará vd. cuenta tambien á vuelta de correo, de estar en posesion de todas las rentas generales, si no lo ha estado, sin perjuicio de cumplir estrictamente lo que dispone el decreto de 17 del actual, dado por el Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Julio 20 de 1863.—Núñez.—C. Gefe de Hacienda del Estado de . . .

ORDEN.

Agosto 19 de 1863.

Por ahora los Gefes de Hacienda ó los empleados que hagan sus veces, desempeñarán las atribuciones y deberes que detallan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del decreto expedido el 16 de Agosto de 1863. (1)

Sección 1ª.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer; que por ahora los gefes de Hacienda ó los empleados que hagan sus veces, desempeñen las atribuciones y deberes que detallan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del decreto expedido el día 16 de este mes, pudiendo dichos empleados encomendar bajo su direccion y responsabilidad las gestiones de secuestro y valúo á otras personas, cuando se trate de bienes existentes fuera de los distritos centrales de los Estados respectivos.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Agosto 19 de 1863.—Fuente.—Ciudadano Ministro de Hacienda.

(1) Véase el ramo de Confiscaciones.